

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22522

ACUERDO de Asistencia Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Salvadoreño para el establecimiento y desarrollo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), hecho en Madrid el día 11 de octubre de 1973.

Los Gobiernos de España y de El Salvador, habida cuenta de que ya existía en El Salvador la idea de crear un Instituto de Formación Profesional y después de que expertos de ambos países han discutido las bases técnicas indispensables que debe contener un Organismo de esa naturaleza, responsable de la planificación, promoción, ejecución y coordinación de la formación profesional, Entidad que ha sido a su vez recomendada por el Primer Seminario de Formación Profesional celebrado en El Salvador, con la participación de los sectores gubernamental, empresarial y laboral, acuerdan celebrar el presente Acuerdo Complementario del Convenio de Cooperación Social, suscrito entre ambos países el 23 de octubre de 1965, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO PRIMERO

El Gobierno español se compromete a cooperar con el Gobierno salvadoreño para el establecimiento y desarrollo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP).

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a El Salvador una Misión de Asistencia Técnica constituida por cuatro expertos, quienes desempeñarán las funciones que específicamente se les señalen.
2. Facilitar gratuitamente al Gobierno salvadoreño el material didáctico y de consulta (cuadernos didácticos y libros básicos), necesario para el inicio de actividades del INSAFORP.
3. Conceder y sufragar becas de perfeccionamiento en España en materias relacionadas con la formación profesional, destinadas al personal directivo y técnico superior del INSAFORP. El número de becas será de ocho.

ARTICULO III

Si las autoridades salvadoreñas desearan adquirir en España maquinaria, equipo y material didáctico para el INSAFORP, el Gobierno español favorecerá la obtención de un crédito, a largo plazo, para la financiación de dichas adquisiciones.

En tal supuesto, el Gobierno español procurará que las Empresas españolas suministradoras de maquinaria, equipo y material didáctico faciliten iguales calidades y precios que si se tratara de adquisiciones para establecimientos dependientes del Gobierno español y fiscalizará los envíos mediante las oportunas verificaciones antes de su salida de España.

ARTICULO IV

Las obligaciones que en el presente Acuerdo Complementario contrae el Gobierno español serán cumplidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con cargo a su partida presupuestaria para «Asistencia Técnica Internacional», correspondiente a 1974. A partir de 1978 serán cumplidos por el Ministerio de Trabajo, con cargo a sus partidas presupuestarias para «Asistencia Técnica». Todo ello sin perjuicio de las competencias o atribuciones que puedan corresponder al Ministerio de Hacienda en el cumplimiento de lo previsto en el artículo III.

ARTICULO V

Uno de los expertos a los que se refiere el párrafo 1. del artículo II tendrá atribuciones de Jefe de la Misión de Asistencia Técnica española, sin perjuicio de las funciones que como experto específico le correspondan.

El Jefe de la Misión puede ser uno de los cuatro expertos señalados anteriormente o bien otro experto que ejerza funciones de jefatura en algún otro programa de asistencia técnica que el Gobierno español desarrolle en El Salvador.

Los cuatro expertos mencionados en dicho párrafo actuarán en El Salvador por un periodo de tiempo global, que totaliza noventa y seis meses-experto.

ARTICULO VI

Toda modificación de la duración de la Misión o del número de expertos a que se refiere el artículo anterior necesitará el acuerdo de ambas Partes y se formalizará mediante Canje de Notas.

ARTICULO VII

Los pasajes y las retribuciones de los expertos españoles a quienes se refiere el párrafo 1 del artículo II serán satisfechas por el Gobierno español.

ARTICULO VIII

Las becas a que se refiere el párrafo 3 del artículo II tendrán una duración de tres meses, y su importe en pesetas cubrirá los gastos de enseñanza, alojamiento y manutención, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y los pasajes de regreso a El Salvador.

ARTICULO IX

La selección de los becarios se hará de conformidad con lo que determine una Comisión constituida al efecto, y que estará integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de El Salvador y de la Embajada de España en San Salvador, y de la que preceptivamente formará parte el experto español que actúe como Jefe de la Misión de Asistencia Técnica.

ARTICULO X

El Gobierno salvadoreño se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
2. Procurar la creación, en el menor tiempo posible, del INSAFORP, dotándolo del instrumento legal adecuado y de los recursos materiales y humanos indispensables para el normal funcionamiento del mismo.
3. Facilitar, en su caso, los terrenos y tomar a su cargo la construcción, instalación y dotación de los edificios que las propias autoridades salvadoreñas estimen necesarias para la ejecución de los programas y atender los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos para el primer establecimiento de los centros y para el normal funcionamiento y conservación de las instalaciones.
4. Conceder franquicia aduanera y eximir de toda clase de impuestos, de conformidad con la Ley, a los materiales, maquinaria y equipo que con destino a las finalidades de este Acuerdo adquiera en España el INSAFORP.
5. Otorgar a los expertos que en virtud del presente instrumento envíe el Gobierno español a El Salvador las facilidades de todo tipo que el Gobierno salvadoreño tenga establecidas para los expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles a su llegada al país el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de las credenciales que les acredite como tales.

6. Asumir el pago de los pasajes de avión San Salvador-Madrid de los becarios a los que se refiere el párrafo 3 del artículo II.

ARTÍCULO XI

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno salvadoreño serán cumplidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO XII

A fin de impulsar el más efectivo desarrollo del presente Acuerdo, se establecerá una Comisión Asesora con las funciones que ella misma establezca, y en la que estarán representados los Gobiernos salvadoreño y español. Formarán parte de dicha Comisión el experto español que actúe como Jefe de la Misión de Asistencia Técnica y el homólogo salvadoreño del mencionado Jefe de Misión, el cual actuará como Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO XIII

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.

2. Las Partes se notificarán el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor el día de la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en Madrid el día 11 de octubre de 1974, en dos ejemplares, en lengua española, haciendo fe ambos textos.—Por el Gobierno español: Laureano López Rodó.—Por el Gobierno salvadoreño: Mauricio Borgonovo Pohl.

El Acuerdo entró en vigor el día 18 de septiembre de 1974, fecha de la última notificación.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de octubre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thontas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

22523

ORDEN de 29 de octubre de 1974 por la que se establecen normas complementarias del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedorías de tabaco y efectos timbrados.

Hustitísimo señor:

El Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, establece el nuevo régimen de provisión de expendedorías de tabacos y efectos timbrados e introduce notables variaciones en relación al procedimiento anterior, lo cual implica la necesidad de establecer unas normas transitorias que permitan el acoplamiento de una a otro sistema.

Asimismo, la disposición adicional primera establece que la Compañía gestora elaborará, en el plazo de doce meses, una instrucción sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las expendedorías y una instrucción general de las mismas; y, con objeto de no demorar la cobertura de las necesidades actuales o que puedan presentarse antes de que dichas instrucciones sean aprobadas, parece conveniente autorizar a las Compañías Gestoras del Monopolio de Tabacos para formular un programa extraordinario de ejecución en el año 1975, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del mencionado Decreto.

Se regula igualmente la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 19 del citado Decreto y, finalmente, para dar viabilidad al nuevo régimen de provisión de expendedorías, se hace indispensable la constitución de la Comisión prevista en el artículo 14 del mismo.

Por ello, y en virtud de la autorización concedida en la disposición final-tercera del mencionado Decreto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Las expendedorías que hayan quedado vacantes o que queden en tal situación antes del 1 de enero de 1975, cuya provisión se considere urgente por las Compañías Gestoras del Monopolio para evitar perturbaciones en el abastecimiento al

público, así como aquellas cuya urgente creación se considere necesaria por idéntica razón, podrán ser incluidas en un programa extraordinario de ejecución para el año 1975, que será el primero de los anuales previstos en el artículo 9 del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto.

Las Compañías indicarán en el programa, además de la clasificación de las expendedorías a cubrir, los requisitos que han de regir para el emplazamiento e instalación de éstas, salvo en el caso de que a la fecha de la formulación del Plan se hubiese aprobado la instrucción sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las expendedorías.

Segundo.—A partir de la fecha de convocatoria del concurso, las Compañías Gestoras del Monopolio admitirán las solicitudes para la concesión de expendedorías generales y para las especiales a que se refiere el artículo 7, apartados a) y b), del mencionado Decreto. La convocatoria señalará la duración del plazo de presentación de las mismas.

Las correspondientes a las expendedorías a que se refiere el artículo 10 del mismo Decreto podrán presentarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se anuncie el concurso en que figuren incluidas.

Tercero.—Las peticiones para la creación de expendedorías especiales a que se refiere el artículo siete del aludido Decreto, en sus apartados a) y b), deberán formularse por el Jefe del Organismo en que haya de ser instalada o por el representante legal de la Empresa privada interesada.

En la petición deberán indicar las condiciones especiales que hayan de regir la prestación del servicio, en atención a la peculiaridad y régimen interno del recinto o local en que haya de instalarse, horario durante el cual ha de permanecer abierta, características del local y demás condiciones que las Compañías Gestoras del Monopolio estimen convenientes, debiendo comprometerse a permitir la entrada de los comisionados de la Compañía o de la Delegación del Gobierno en la misma, para comprobar su adecuado funcionamiento.

Los particulares podrán asimismo sugerir a «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «TACEMESA» la creación de expendedorías en zonas o calles en que la concentración urbana haga aconsejable su instalación.

Las peticiones y sugerencias formuladas deberán justificarse con los oportunos estudios económicos y de rentabilidad de la expendedoría, solicitada o propuesta, y, a la vista de ellos, «Tabacalera, S. A.», o «TACEMESA» decidirán sobre la procedencia de incluir las del apartado a) del artículo 7 del Decreto en el programa a que se refiere el artículo nueve del mismo o de dar a la publicidad la petición formulada en cuanto a las del apartado b) del citado artículo 7, mediante inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la correspondiente provincia y exposición de aquél en la representación provincial de la Compañía durante el plazo de quince días, a fin de que puedan formularse las alegaciones por quienes puedan resultar afectados.

Cuarto.—Las denuncias que por los interesados presenten al amparo del artículo 19 del Decreto darán lugar a la incoación del correspondiente expediente, que será resuelto por el Delegado del Gobierno en el Monopolio, previa audiencia de la Compañía gestora y con los informes y asesoramientos que estimen pertinentes. La referida autoridad, a la vista de la denuncia, podrá adoptar las medidas previas que considere necesarias, incluida la de suspensión provisional del acuerdo de adjudicación, objeto de la denuncia.

El plazo para la presentación de las referidas denuncias será de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la correspondiente provincia del acuerdo resolutorio del concurso.

Los acuerdos del Delegado del Gobierno serán recurribles en alzada ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución pondrá fin a la vía gubernativa.

Quinto.—Formarán parte de la Comisión prevista en el artículo 14 del Decreto, además del Presidente del Patronato para la Provisión de Expendedorías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, los representantes de: Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos; «Tabacalera, S. A.»; Organización Sindical; y el Abogado del Estado Vocal del citado Patronato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.».